

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00802 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

1. Los señores FABIO ENRIQUE DUARTE QUINTERO y VIVIANA BRILLIT LADINO a través de apoderado judicial presentaron acción de tutela contra el DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE BOSA – REGIONAL BOGOTÁ (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF) el señor CARLOS ARTURO AROCA GUZMÁN y la NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ cuyo Notario es el señor EDUARDO DURÁN GÓMEZ, para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vida digna y vivienda que consideraron vulnerados por parte de los accionados.

2. Como fundamento factico indicó:

2.1 El 25 de mayo de 2021, los señores Fabio Enrique Duarte Quintero y Viviana Brillit Ladino radicaron ante la Notaria Treinta y Ocho del círculo de Bogotá, solicitud de sustitución del patrimonio de familia que recae sobre el predio identificado con folio de matrícula 50S- 40493300, por otro inmueble que no excede los 500 salarios mínimos legales vigentes.

2.2. El 8 de junio del 2021, se remitió la documentación al centro zonal de Bosa, para su estudio.

2.3. El 21 de julio del 2021, el defensor de familia acusado devuelve las diligencias por falta de los anexos requeridos.

2.4. El 23 de julio de los corrientes, se emite nueva decisión por parte del defensor de familia referido, quien rechaza la solicitud advirtiendo que deben acudir a la vía judicial para lograr la sustitución del patrimonio de familia.

2.5. Advierte que el Defensor de Familia no justifico en debda forma su decisión, sino que se limitó a citar a normatividad que regula el tema, sin tener en cuenta que se dan los presupuestos que exige la Ley.

2.6. De igual forma, precisa que se está causando perjuicios a los accionantes debido a que no han podido enajenar el inmueble de su propiedad para poder pagar la nueva propiedad donde recaería el patrimonio de familia.

3. Pretende a través de esta queja el amparo los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vida digna, y vivienda, y como consecuencia de ello se le ordene al DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE BOSA – REGIONAL BOGOTÁ (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF) el señor CARLOS ARTURO AROCA GUZMÁN y la NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTA cuyo Notario es el señor EDUARDO DURÁN GÓMEZ, procedan con la *“...SUSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA cumple con los parámetros establecidos por el Decreto 019 del 10 de enero del 2012 y además fue remitida con todos los anexos que la sustentan se dé concepto favorable por parte del señor CARLOS ARTURO AROCA GUZMAN DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE BOSA DEL ICBF para la misma, y por ende se convoque a la Notaria 38 del círculo de*

*Bogotá para que realice tramite Notarial de sustitución del patrimonio de familia...”*

## **II. TRAMITE PROCESAL**

1. Este Despacho Judicial mediante auto de data 12 de agosto de 2021 avoco el conocimiento de causa, y ordenó notificar a los accionados DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE BOSA – REGIONAL BOGOTÁ (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF) el señor CARLOS ARTURO AROCA GUZMÁN y la NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTA cuyo Notario es el señor EDUARDO DURÁN GÓMEZ, para que ejercieran su derecho de defensa.

2. El Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar señaló, que el 9 de julio de 2021 el Centro de Contacto de la Sede Nacional del ICBF recibió oficio proveniente de la Notaria 38 del círculo de Bogotá, el cual fue direccionado al Centro de Contacto de la Regional Bogotá del ICBF, quien lo asigno a la oficina de atención al ciudadano del centro zonal Bosa el 12 de julio de 2021. Para el 19 de julio de 2021 se admite la causa, evidenciándose que no se adjuntó la documental prevista en el Decreto 19 del 10 de enero del 2012 (artículo 84 y subsiguientes) con ánimo de surtirse el concepto de sustitución del patrimonio de familia, razón por la cual se negó lo solicitado. No obstante, para el 22 de julio de 2021, se allega de forma extemporánea la documentación faltante por parte de la Notaria referida. Seguidamente se reiteró la negativa de la solicitud, pues ya se había emitido un concepto en el cual se negaba lo peticionado por carecer de los documentos requeridos por Ley, y se advertía que la Notaría perdía la competencia y debía someterse a la vía judicial.

3. La Notaria 38 del círculo de Bogotá manifestó, que el 9 de julio de 2021 remitió al Defensor la solicitud de cancelación del patrimonio de familia. El 21 del mismo mes y año, el referido funcionario le comunico que ante la falta de documental que acompaña la solicitud esta no se ajusta a derecho. Seguidamente se procedió a reenviar la documental. Mediante comunicado del 23 de julio se advirtió que ya se había emitido una decisión desfavorable ante la falta de los documentos que soportaban la solicitud incoada, y se manifestó que debe acudirse a los Jueces de Familia.

## **III. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vida digna, y vivienda de los señores FABIO ENRIQUE DUARTE QUINTERO y VIVIANA BRILLIT LADINO, puesto que según dijo, el Defensor de Familia CARLOS ARTURO AROCA GUZMÁN ordeno que la solicitud de sustitución del patrimonio de familia fuera presentada ante el Juez de Familia, sin que obre una decisión de fondo debidamente motivada, razón por la cual la NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTA, no continuo con la misma.

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso se denomina las “*formas propias de cada juicio*”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.<sup>1</sup>

4. Con ánimo de resolver este asunto, resulta necesario precisar que el artículo 87 del Decreto 19 de 2012 regula en forma obligatoria el pronunciamiento del Defensor de Familia direccionado a aceptar o en caso dado negar y/o condicionar la solicitud de sustitución del patrimonio de familia, con ánimo de garantizar los derechos de los intervinientes, y en especial de los menores de edad que puedan resultar vulnerados con esa figura. Dicho concepto goza de carácter vinculante para el Notario que recibió inicialmente la petición, al punto de que este perdería competencia de seguir conociendo de la misma, si se emitiera concepto negativo, lo que implicaría que su estudio debe ser obligatoriamente dirimido por el Operador Judicial de Familia.

De la documental allegada a las diligencias, el Despacho evidencia que: (i) los señores Fabio Enrique Duarte Quintero y Viviana Brillit Ladino radicaron ante la Notaria Treinta y Ocho del círculo de Bogotá, solicitud de sustitución del patrimonio de familia que recae sobre el predio identificado con folio de matrícula 50S- 40493300, (ii) dicha entidad remitió al Defensor de Familia la solicitud elevada, para que se pronunciará al respecto conforme reza el artículo 87 del Decreto 19 de 2012, (iii) una vez radicada la solicitud en el despacho del Defensor de Familia accionado, procedió a comunicarle al Notario que esta no se ajusta a la normatividad que regula el tema, puesto que no se remitió “...ningún anexo, ni documento los requeridos por la ley...”, (iv) seguidamente la Notaria envió la documental requerida para que se procediera con el estudio de la petición elevada en oportunidad, y finalmente (v) el Defensor de Familia, concluyó que por “...tratarse de una solicitud de Levantamiento de Patrimonio de Familia inembargable sobre la cual el titular de este despacho ya había efectuado un pronunciamiento negativo en ese sentido, de otra parte, ME PERMITO POR SEGUNDA OCASIÓN REITÉRALE QUE NO ES VIABLE COMCEPTUAR FAVORABLEMENTE SOBRE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE–SOLICITADO POR VIVIANA BRILLIT LADINO PINEDA Vs FABIO ENRIQUE DUARTE QUINTERO: LAS PARTES DEBEN ACUDIR POR LA VÍA JUDICIAL ANTE LOS JUECES DE FAMILIA A FIN DE TRAMITAR POR ESA INSTANCIA LO REFERENTE A SU SOLICITUD...”.

Bajo este contexto, se advierte que en efecto el Defensor de Familia encartado vulnera el derecho fundamental al debido proceso incoado, en la medida que aquel no emitió un pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de sustitución del patrimonio de familia propuesta por los gestores. Concepto que no puede ser sustituido por la comunicación direccionada al Notario 38 del

---

<sup>1</sup> Sentencia T-242 de 1999

círculo de Bogotá, donde se le indica que la solicitud no se ajusta a derecho por omitirse adjuntar los anexos que soporta lo peticionado, ya que no se realizó una valoración normativa, donde se exponga bajo las reglas de la sana crítica los argumentos por los cuales se niega los pedimentos presentados. Igualmente, dicho análisis tampoco se surtió en el segundo oficio emitido por el Defensor, pues no realizó una valoración de cara a los documentos ausentes en la primera remisión y que fueron allegados con posterioridad, tras aducir que este ya había emitido una decisión negatoria que implicaba la pérdida de la competencia del Notario.

Sentado lo anterior, es menester iterar que dicho concepto debe estar debidamente fundamentado, en atención a la normatividad adjetiva y en concordancia a los fundamentos fácticos que rodean el caso en concreto. Luego si el Defensor de Familia observo alguna imprecisión de orden formal que impide su estudio de fondo, como lo sería la omisión de aportar el expediente completo, lo propio sería oficiar a la Notaria para que remita los documentos que obren en su poder, puesto que debe garantizarse que los ciudadanos accedan a los mecanismos preferentes y sumarios que establece la Ley, para dar solución a requisitos de orden administrativo que no implique la intermediación del Juez. Aspecto que a todas luces, contraviene el mandato establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, al someterse a los actores a acudir a la jurisdicción ordinaria de familia, cercenando la posibilidad obtener una solución pronta y efectiva, causando un detrimento de sus intereses; máxime cuando no se observa la existencia de una razón debidamente motivada del porqué no debe tenerse en cuenta la petición de sustitución del patrimonio de familia. En ese orden de ideas, es evidente que el funcionario señalado privilegia las formalidades cercenando el derecho sustancial de los intervinientes, resultando improcedente atender las razones expuestas por el Defensor de Familia, pues no existe normatividad que precise que ante la ausencia del expediente se negara la solicitud de plano, y este, no podrá conocer de la misma, pese a que las deficiencias sean subsanadas.

Ahora bien, aunque pudiera decirse que esta acción de tutela no reúne los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, se advierte, que contra dicha decisión no cabe recurso alguno, circunstancia que impide que otro funcionario pueda revisar esa determinación; al igual, que se está desconociendo el principio de preferencia y celeridad, al someter dicha petición al conocimiento del Juez de Familia. Luego el amparo incoado resulta procedente, cuando el funcionario acusado desconoce de manera abierta y ostensible el ordenamiento positivo, al constituirse como el único mecanismo para el restablecimiento de las garantías quebrantadas.

Por lo demás, se precisa que el Notario 38 del círculo de Bogotá, no vulnero los derechos incoados, puesto que aquel no emitió ninguna de las decisiones que enmarcan la vulneración evidenciada, máxime cuando su actuación está limitada por el concepto final del Defensor de Familia.

En consecuencia, se ordenará al DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE BOSA – REGIONAL BOGOTÁ (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF) el señor CARLOS ARTURO AROCA GUZMÁN, que en el término que más adelante se precisa, proceda a emitir concepto de fondo frente a la sustitución del patrimonio de familia incoada por los señores Fabio Enrique Duarte Quintero y Viviana Brillit Ladino, analizando si la documental remitida en oportunidad por parte de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá cumple con los requisitos normativos que regulan el tema.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**RIMERO: NEGAR** el amparo constitucional direccionado en contra de la NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ cuyo Notario es el señor EDUARDO DURÁN GÓMEZ, por los argumentos expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales deprecados por los señores FABIO ENRIQUE DUARTE QUINTERO y VIVIANA BRILLIT LADINO dentro de la acción de tutela de la referencia.

**TERCERO: ORDENAR** en consecuencia al DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE BOSA – REGIONAL BOGOTÁ (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF) el señor CARLOS ARTURO AROCA GUZMÁN para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir concepto de fondo frente a la sustitución del patrimonio de familia incoada por los señores FABIO ENRIQUE DUARTE QUINTERO y VIVIANA BRILLIT LADINO, analizando si la documental remitida en oportunidad por parte de la Notaria 38 del círculo de Bogotá cumple con los requisitos normativos que regulan el tema.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo  
Juez Municipal  
Civil 057  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**442f428784a82a46abd3322de08ccadf94d5ba1fbc0c75fb357534a22ee3a3  
04**

Documento generado en 26/08/2021 04:56:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**